

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, al revisarse la documentación que compone la demanda de indignidad se observa que obra una petición de interrogatorio de parte anticipado, sobre la cual no se ha resuelto.

Palmira, Abril 21 de 2021.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2021-00169-00

Palmira, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Concomitante con la demanda de indignidad sucesoral propuesta por la abogada Joanna Alexandra Rodríguez T, fue remitida también una solicitud de interrogatorio anticipado que fue remitida bajo el nómen de "DOCUMENTOS DE PROCESO QUE REPOSA EN EL JDO TERCERO PRO. FAMILIA DE PALMIRA CON EL RAD...2021-00073-00", razón por la cual se ahijó como parte de la documentación que compone la demanda en cuestión. No obstante, en atención a las varias solicitudes de información de la radicación de tal interrogatorio que se observa ha elevado la memorialista, ha revisado esta sede la mentada solicitud encontrando, de un lado, que se trata de un memorial dirigido al señor Juez civil Municipal de ésta ciudad a la luz del art. 274 del C de P. Civil por la cual se pretende, al parecer, preconstituir una prueba para ser anexada al proceso de sucesión que bajo radicado 2021-00073 se adelanta ante este despacho. Al respecto es menester indicar a la memorialista que el conocimiento de esta clase de solicitudes, tal y como lo tiene previsto en su numeral 7°

el art. 18 del C.G.P.¹ es de competencia del Juez civil Municipal en primera instancia - tal y como así se consigna en el encabezamiento del precitado escrito, sin que sea posible considerar que su trámite sea de los atribuibles al Juez de familia en aplicación de los parámetros previstos en 23 de la misma obra, habida cuenta que la petición elevada no se encuentra dentro de los específicos ítems allí contemplados, situación que conlleva al rechazo del pedimento, amén que, **(i)** si se trata de un apueba anticipada, era menester sus práctica antes de la presentación de la demanda en la cual se pretende que éste surta efecto; **(ii)** el proceso en el que pretende que obre como prueba, se encuentra terminado desde el pasado 25 de marzo de 2021, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, y **(iii)** revisada la demanda de indignidad procesal, es clara la solicitud que en el mismo sentido se eleva en el acápite correspondiente en las pruebas solicitadas. Así las cosas, no hay lugar a la tramitación de la solicitud en cuestión siendo menester –dado que así fue remitida a este despacho- negando la solicitud, ahijarla sin necesidad de asignarle número de radicación al expediente al que fue enviada -el sucesorio radicado bajo el No. 2021-00073-, para que forme parte de la actuación.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E

1º.- **NO ACCEDER** a tramitar la solicitud de prueba anticipada elevada por la Doctora Joanna Alexandra Rodríguez T. por carecer este despacho de competencia para el efecto.

2º.- Ahijar a solicitud en cuestión al expediente para que forme parte de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o

¹ Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02786165e9892528058a48994c35c63fa36bdca93bf01816f748e1aeb73c94b4**

Documento generado en 25/04/2021 08:53:27 PM